



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0237/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., a través del siguiente fallo:

*ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSN-00493, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., mediante el Acto núm. 1185/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el Acto núm. 1081/2022, instrumentado por el ministerial Wilfredo González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de La Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación, fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

*Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 94-2022, de fecha 14 de febrero de 2022, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo*

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la sociedad comercial Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), en su domicilio, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00493, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 17 de marzo de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 25 de marzo de 2022, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión jurisdiccional**

La recurrente, Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., procura que el presente recurso de revisión jurisdiccional se acoja como bueno y válido, y se anule la decisión atacada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*Resulta que al momento de ponderar el recurso de casación de que se trató, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible el referido recurso de casación porque supuestamente estaba fuera de plazo. Al hacerlo inobservó el precedente constitucional contenido en la sentencia núm. 0335/14 del Tribunal Constitucional que establece que el plazo para interponer los recursos debe ser considerado un plazo hábil y franco, nunca calendario como erróneamente lo hizo.*

*No solo inobservó el precedente constitucional sino, que como consecuencia de dicha inadmisibilidad dejó de subsanar una grave violación al derecho de defensa de la recurrente, denunciado por ante el Tribunal Superior Administrativo y reiterado en grado de casación. Esto en el sentido de que el recurso contencioso fue también declarado inadmisibile como consecuencia de la falta del acto administrativo atacado; acto este que nunca fue provisto por la administración, ni aportado al tribunal a pesar de ser el administrador de la prueba...  
(...)*

*En ese sentido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-143-15 se refirió a que el plazo para interponer recurso de casación en todo caso es un plazo hábil y franco. Lo hizo haciendo acopio de la sentencia de esta misma sede constitucional, la marcada con el núm. TC-0335-14. Ambas sentencias establecen claramente que para mayor garantía del derecho constitucional a la defensa de las partes debe garantizarse un plazo razonable en el que se puedan realizar las actividades procesales en cualesquiera días de los que incluye el referido plazo. De ahí que deba excluirse los días considerados como no hábiles. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conclusiones:*

*Primero; Acoger, como bueno y válido el presente recurso de revisión de sentencia contra la SCJ-TS-22-1094 de fecha 31 de octubre del octubre 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso contencioso tributario por Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, INC. En consecuencia;*

*Segundo: ANULAR, la SCJ-TS-22-1094 de fecha 31 de octubre del octubre 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y enviar el asunto delimitado para que se conozca nuevamente el recurso de casación de que trata por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*COMPENSAR, las costas del proceso por tratarse de un procedimiento constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante su escrito de defensa depositado el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, sostiene respecto al recurso de revisión, en resumen, lo siguiente:

*Es importante indicar que respecto al alegato de que la Suprema Corte de Justicia ha decidido contrario a la Sentencia TC/0335/14 al declarar inadmisibile el recurso de casación mediante la sentencia hoy recurrida por extemporáneo, entendiendo la recurrente que debió ser computado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el plazo para la casación como hábil y franco, resulta ser una interpretación errada de la referida: sentencia, buscando indicar un precedente inexistente y que se trata de un intento fallido de indicar alguna dolencia en la sentencia emitida. Asunto que puede ver este Honorable Tribunal Constitucional al dar lectura al extracto de la página 15 de la Sentencia TC/0335/14, lo que demuestra su improcedencia.*

*Tampoco la sentencia TC/0143/15 de ninguna manera corrobora lo establecido por el recurrente, sino que demuestra que el conteo del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales no es como ha indicado, sino que contabilizo como un plazo calendario y franco. (SIC)*

*Conclusiones:*

*PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa con respecto al Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber sido producido, interpuesto y depositado dentro del plazo y conforme a las formalidades de ley;*

*SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional - interpuesto por Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra de la. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094 de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por: a) no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el conocimiento del mismo, conforme los motivos expuestos, y b) por no poseer el asunto especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el presente Recurso Constitucional de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (SIC)*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1185/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 1081/2022, instrumentado por el ministerial Wilfredo González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso surge con el proceso de determinación de contribuyente y de obligación tributaria iniciado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la empresa Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., lo que culminó con la Resolución núm. ALSCA-FI-00745-2017, emitida por dicha entidad recaudadora el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la que impuso el pago de una multa por incumplimiento de deberes formales dispuestos por el artículo 257 del Código Tributario.

Inconforme con la resolución anterior, la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que el primero (1ero.) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), al respecto, emitió la Resolución núm. 002632-2018, que ratificó la medida adoptada en la Decisión núm. ALSCA-FI-00745-2017.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo antes citado, la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., incoó un recurso contencioso tributario contra la Resolución núm. 002632-2018 ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que por intermedio de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00493, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles de oficio el recurso por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario.

Posteriormente, la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., recurrió en casación la decisión antes señalada ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles dicho recurso por ser extemporáneo.

En desacuerdo con lo anterior, la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer este recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita que el presente recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA) se declare inadmisibile, alegando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 ni posee especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.2. En vista del medio de inadmisión previamente expresado, este tribunal constitucional considera que, para dar una solución más factible al medio de inadmisión planteado, es atinente examinar todos los requerimientos en cuanto a la forma que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, a fin de establecer si el presente recurso es admisible o no.

9.3. En ese orden, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal tiene la facultad para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.4. En el presente caso el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

9.5. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, además, es preciso observar los requisitos de admisibilidad en el recurso de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En la especie, la recurrente ha expuesto que mediante la sentencia hoy recurrida la Suprema Corte de Justicia vulneró un precedente de este tribunal constitucional respecto de los plazos procesales, con lo cual se verifica que se subsume el numeral 3 de la referida ley, que, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de esos requisitos.

9.7. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requerimientos citados, comprobamos que el requisito del literal a) del artículo 53.3 se satisface, pues invoca la violación al derecho de defensa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Sobre lo establecido en el literal b), es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como resultado de un recurso de casación, por lo cual no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface dicho requisito.

9.9. En cuanto a lo señalado en el literal c), las vulneraciones mencionadas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido, se satisface con el indicado requisito.

9.10. Luego de verificar la concurrencia de los requerimientos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.11. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, en la que estableció que:

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12. En atención a lo anterior, esta sede constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal Constitucional sobre la forma en que se deben contabilizar los plazos procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado en este sentido por la Dirección General de Impuestos Internos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.13. Asimismo, tal y como prescribe el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Dicho lo anterior, para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales resulta imperativo evaluar la exigencia relacionada al plazo de su interposición, que figura previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. La inobservancia de este plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional<sup>1</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.15. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a la parte recurrente el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue incoado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, se comprueba que fue depositado en tiempo hábil.

9.16. En vista de todo lo antes expresado, esta sede constitucional declara admisible en cuanto la forma el presente recurso de revisión, por lo que se abocará a ponderar su fondo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

10.1. La recurrente., Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., interpuso ante esta alta corte el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), procurando que se declare su nulidad, sustentado, en síntesis, en los alegatos siguientes:

<sup>1</sup> TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18, y TC/ 0184//18, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta que al momento de ponderar el recurso de casación de que se trató, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el referido recurso de casación porque supuestamente estaba fuera de plazo. Al hacerlo inobservó el precedente constitucional contenido en la sentencia núm. 0335/14 del Tribunal Constitucional que establece que el plazo para interponer los recursos debe ser considerado un plazo hábil y franco, nunca calendario como erróneamente lo hizo.*

*No solo inobservó el precedente constitucional sino, que como consecuencia de dicha inadmisibilidad dejó de subsanar una grave violación al derecho de defensa de la recurrente, denunciado por ante el Tribunal Superior Administrativo y reiterado en grado de casación.*

*En ese sentido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-143-15 se refirió a que el plazo para interponer recurso de casación en todo caso es un plazo hábil y franco. Lo hizo haciendo acopio de la sentencia de esta misma sede constitucional, la marcada con el núm. TC-0335-14. Ambas sentencias establecen claramente que para mayor garantía del derecho constitucional a la defensa de las partes debe garantizarse un plazo razonable en el que se puedan realizar las actividades procesales en cualesquiera días de los que incluye el referido plazo. De ahí que deba excluirse los días considerados como no hábiles.*

10.2. Conforme lo antes transcrito, el recurrente alega, básicamente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporaneidad, inobservó el precedente constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenido en la Sentencia TC/0335/14, que establece que el plazo para incoar los recursos debe ser considerado hábil y franco, nunca calendario, como erróneamente lo hizo, y como también fue advertido, según el recurrente, en la TC/0143/15 respecto del recurso de casación, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes.

10.3. En relación con esto, la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por ser interpuesto fuera de plazo, fundamentado en lo siguiente:

*Se encuentra depositado el acto núm. 94-2022, de fecha 14 de febrero de 2022, instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la sociedad comercial Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. (UNTFA), en su domicilio, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00493, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 17 de marzo de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 25 de marzo de 2022, es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 s obre Procedimiento de Casación; (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Según lo previamente indicado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que al tratarse de un plazo franco, no se computan el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, por lo que el plazo para interponer el recurso finalizaba el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), y el mismo fue depositado el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que es inadmisibile por extemporáneo, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

10.5. Relacionado con lo anterior, este tribunal constitucional ha podido constatar que, como fue señalado por la sentencia recurrida, la decisión objeto del recurso de casación fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del Acto núm. 94-2022 y dicho recurso fue depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), situación que, además, no fue controvertida por las partes ante esta sede constitucional, por lo que solo habría que examinar si tal cálculo se realizó de correctamente y de conformidad a los precedentes TC/0335/14 y TC/0143/15, respecto a la forma de contabilizar los plazos procesales.

10.6. En ese sentido, en TC/0335/14, concerniente al plazo para interponer un recurso de revisión jurisdiccional, se estableció:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12.*

10.7. En vista de lo antes planteado, el plazo de 30 días para incoar el recurso de revisión debe considerarse hábil y franco, es decir, que para su cálculo solo discurren los días laborales y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>2</sup>

10.8. En igual línea de pensamiento, mediante precedente TC/0143/15, este tribunal constitucional señaló:

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: ... de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

<sup>2</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

10.9. Conforme la jurisprudencia antes citada, el plazo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión jurisdiccional, no es franco y hábil, en razón de que se trata de un plazo de 30 días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión, por lo que tiene que ser computado de acuerdo con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir que es franco y calendario, por lo que el Tribunal procedió a variar el criterio instaurado en la Sentencia TC/0335/14 y en consecuencia, quedó instituido el razonamiento fijado en TC/0143/15.

10.10. Partiendo del razonamiento anterior, a juicio de este colegiado constitucional, el plazo para incoar el recurso de casación, regulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 modificada por la 491-08<sup>3</sup> debe considerarse como franco y calendario, puesto que posee características similares al plazo del recurso de revisión jurisdiccional.

10.11. En ese orden, este pleno ha constatado que la sentencia objeto del recurso de casación<sup>4</sup> al efecto fue notificada a la hoy recurrente el catorce (14) de

<sup>3</sup> El artículo 5 establece lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

<sup>4</sup> Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00493, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 15 de noviembre de 2021.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil veintidós (2022), y luego esta interpuso el referido recurso ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por lo que considerando que no se cuenta el *dies a quo* (14 de febrero) ni el *dies ad quem* (25 de marzo), el último día hábil para depositar dicho recurso era el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022); por ende, el mismo fue incoado ocho (8) días después de vencer el plazo del citado artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, tal como fue establecido por la decisión recurrida.

10.12. En definitiva, a juicio de este tribunal constitucional, la inadmisión por extemporaneidad del recurso de casación decidida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es cónsona con los precedentes de esta alta corte, respecto a la forma de calcular el plazo que rige la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar el fallo recurrido.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Army Ferreira, y el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y a la parte recurrida.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República<sup>5</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales,<sup>6</sup> tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió, primero, admitir el recurso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre la base del artículo 53, numeral 3, de la referida Ley núm. 137-11;<sup>7</sup> y, segundo, rechazarlo en cuanto al fondo.

Mi postura se sustenta en dos fundamentos principales: de un lado, estimamos que la causal de admisibilidad que se configura en la especie no es la prevista en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, como afirma la sentencia en su acápite 9.4; sino la causal de admisibilidad prevista en el artículo 53, numeral 2, de la citada ley, al recurrente invocar la violación de un precedente constitucional como fundamento de su recurso de revisión constitucional (I). Y, de otro lado, considero que el análisis que realiza la sentencia respecto a los precedentes establecidos mediante las sentencias TC/0335/14 y TC/0143/15, que abordan la naturaleza del plazo recursivo correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, desnaturaliza el alcance de

<sup>5</sup>Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

<sup>6</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

<sup>7</sup> “c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mismas (II). Desarrollaremos ambos fundamentos en los epígrafes siguientes.

### **I. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En ocasión al estudio de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido mediante la sentencia en cuestión, la mayoría de mis pares consideró que, si bien la parte recurrente invocó la vulneración de un precedente constitucional como fundamento de su recurso, la causal de admisibilidad aplicable era el previsto en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; tal y como se afirma en el acápite 9.4 de la decisión de referencia, que transcribimos a continuación:

*“9.4 En la especie, la recurrente ha expuesto que la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy recurrida vulneró un precedente de este Tribunal Constitucional respecto a los plazos procesales, con lo cual se verifica que se subsume el numeral 3 de la referida ley, que, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de esos requisitos”.*<sup>8</sup>

Sin embargo, contrario a lo que se determinó *ut supra*, considero que el supuesto de admisibilidad correcto aplicable a la especie es el previsto en el artículo 53, numeral 2, de la referida Ley núm. 137-11, cuyas disposiciones rezan: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.*<sup>9</sup>

Por esta razón, nuestra opinión obedece a la interpretación de la causal de admisibilidad que se configuraba en la especie que, a mi juicio, no es la adecuada. Específicamente, al no advertir la mayoría de este colegiado constitucional que la violación de un precedente constitucional como fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se subsume en la causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53, numeral 2, de la referida Ley núm. 137-11.

### **II. Sobre la aplicabilidad de los precedentes establecidos mediante las sentencias TC/0335/14 y TC/0143/15**

Respetuosamente, considero que, en ocasión al análisis de fondo desarrollado en la sentencia en cuestión, la mayoría de mis pares desvirtuaron los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0335/14 y TC/0143/15, respecto a la naturaleza del plazo recursivo aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al afirmar que existe una similitud entre el plazo procesal previsto en la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, para recurrir en casación, y el plazo procesal recursivo correspondiente al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Justificamos nuestro criterio a continuación.

El Tribunal Constitucional, al abordar la cuestión de la naturaleza jurídica del plazo procesal correspondiente al *recurso de revisión constitucional de decisión*

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccional* en su Sentencia TC/0335/14 [no respecto del recurso de casación], reiteró el precedente TC/0080/12 en los términos siguientes: “*como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un **recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de **los treinta (30) días hábiles y francos** que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)*”.<sup>10</sup>

Posteriormente, este criterio se revisó mediante la Sentencia TC/0143/15. En este contexto, el Tribunal Constitucional determinó que el aludido plazo no era *hábil y franco* sino *calendario y franco*; bajo los motivos siguientes: “*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el **recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional [...] de lo que se infiere que **el plazo debe considerarse como franco y calendario**, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de **los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo***

<sup>10</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”.*<sup>11</sup>

Conforme al alcance de los precedentes previamente citados, advertimos que el análisis efectuado por el Tribunal Constitucional en dichas decisiones se limitó exclusivamente a la naturaleza jurídica del plazo procesal previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sin abordar o referirse en modo alguno al plazo recursivo previsto en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, correspondiente al recurso de casación. En cambio, en la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares de este colegiado constitucional se abordó la cuestión objeto de análisis en la forma siguiente:

*“10.5. Relacionado a lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que, como fue señalado por la sentencia recurrida, la decisión objeto del recurso de casación fue notificada a la parte recurrente el 14 de febrero del año 2022, por medio del acto núm. 94-2022 y dicho recurso fue depositado el 25 de marzo del año 2022, situación que, además, no fue controvertida por las partes ante esta sede constitucional, por lo que sólo habría que examinar si tal cálculo se realizó de correctamente y de conformidad a los precedentes TC/0335/14 y TC/0143/15, respecto a la forma de contabilizar los plazos procesales.*

*10.6 En ese sentido, en el precedente TC/0335/14, concerniente al plazo para interponer un recurso de revisión jurisdiccional se estableció lo siguiente: [...]*

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.7 En vista de lo antes planteado, el plazo de 30 días para incoar el recurso de revisión debe considerarse hábil y franco, es decir, que para su cálculo solo discurren los días laborales y se descartan el día inicial (dies a quo) y el día final o de vencimiento (dies ad quem).*

*10.8 En igual línea de pensamiento, este Tribunal Constitucional mediante precedente TC/0143/15, señaló que: [...]*

*10.9 Conforme la jurisprudencia antes citada, el plazo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para el recurso de revisión jurisdiccional, no es franco y hábil, en razón de que se trata de un plazo de 30 días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión, por lo que tiene que ser computado de acuerdo con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir que es franco y calendario, por lo que el tribunal procedió a variar el criterio instaurado en la sentencia TC/0335/14 y en consecuencia, quedó instituido el razonamiento fijado en el precedente TC/0080/12.*

*10.10 Partiendo del razonamiento anterior, a juicio de este colegiado constitucional, el plazo para incoar el recurso de casación, regulado por el artículo 5 de la ley 3726 modificada por la norma 491-08, debe considerarse como franco y calendario, **puesto que posee características similares al plazo del recurso de revisión jurisdiccional**".<sup>12</sup>*

<sup>12</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, contrario a lo que se expresa anteriormente, considero incorrecta la interpretación realizada respecto a los citados precedentes y su pretendida aplicación al plazo recursivo en materia casacional. Máxime, cuando el Tribunal Constitucional, desde su Sentencia TC/0080/12, luego en su Sentencia TC/0335/14 y finalmente en su Sentencia TC/0143/15, ha desarrollado su doctrina procesal y precedentes sin ambigüedades y estrictamente respecto a los plazos procesales en materia procesal constitucional, no así respecto a los plazos procesales de la justicia ordinaria.

En definitiva, la argumentación anterior evidencia que los citados precedentes fijados mediante las sentencias TC/0335/14 y TC/0143/15 se limitaron a abordar la cuestión de la naturaleza del plazo procesal correspondiente a la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, no del recurso de casación. Por tanto, concluyo que el cómputo del plazo procesal correspondiente al recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2022, no debió evaluarse a la luz de los citados precedentes, por resultar los razonamientos adoptados en los mismos ajenos a los criterios procesales aplicables a la justicia ordinaria.

Firmado: Army Ferreira, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

**I**

1. El conflicto de la especie concierne al proceso de determinación de contribuyente y de obligación tributaria iniciado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la empresa Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc., que culminó con la Resolución núm. ALSCA-FI-00745-2017, expedida por dicha entidad recaudadora el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante esta decisión, la DGII condenó a la empresa recurrente al pago de los montos adeudados correspondientes a los períodos fiscales 2014 y 2015, así como al pago de una multa por el incumplimiento de deberes formales de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Tributario.

2. En desacuerdo con lo impuesto por la referida resolución núm. ALSCA-FI-00745-2017, Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la Resolución núm. 02632-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el uno (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ratificándose la decisión impugnada. Insatisfecho con la respuesta obtenida en esta última resolución, la referida empresa sometió un recurso contencioso tributario en su contra; pero, este fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-SEN-00493, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la inobservancia del art. 158 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Contra este dictamen, la empresa Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. Interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Sentencia SCJ-TS-22-1094, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Invocando el quebrantamiento de su derecho de defensa, la indicada empresa incoó el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación incoado por Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines, Inc. De modo que no se configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de dicha empresa.

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

**A**

6. Conforme al art. 53 de la citada ley núm. 137-11<sup>6</sup>, la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que *«en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»*. La

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada <sup>13</sup> (Sentencia TC/0010/12: p.11; Sentencia TC/0249/19:p.11) su evaluación está directamente relacionada con (1) los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, art. 53.3, Párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a la totalidad del expediente.<sup>14</sup>

7. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

8. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es también el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son, en principio, tribunales de fondo sino tribunales de revisión, ante todo, por lo que no existen expectativas de que el caso de los justiciables será trasladado y conocido

<sup>13</sup> ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El requisito de la especial trascendencia constitucional: “decidir no decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.

<sup>14</sup> PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 41, 2018, P. 258.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

íntegramente en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional, su misión es fortalecer el orden de valores de la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden considerar para solucionar los conflictos diarios de interés constitucional y respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte –objetivamente– el sistema constitucional, y no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

9. Según el texto de la Ley núm. 137-11, las partes deben pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (véase art. 54.1 LOTCPC; *cfr.* TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). «[A]unque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción [de los recursos], es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fjº 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

10. Esto no quiere decir que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.<sup>15</sup> Tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), el tribunal no pueda realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar –de oficio– las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que

<sup>15</sup> MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo”, Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fjº 4). Pero, esto no significa que el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello, es posible concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede resultar de no haber agotado la carga de motivos de este requisito, motivación que es distinta al resto de los motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

### B

11. Para este tribunal constitucional, desde muy temprano,<sup>16</sup> «[la especial trascendencia o relevancia constitucional] *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*» (Sentencia TC/0007/12). Al apuntar «entre otros supuestos», el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivo en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

12. Cabe también agregar que puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional según la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión del recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (*cf.* BVerfGE 90, 22).

13. Pero, incluso si «existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original» (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga más que efectos *interpartes* en la solución de la disputa, pero sin eficacia sistémica. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

14. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) reflejen altas probabilidades de éxito y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por «la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional» (*Cfr. Id*); y (c) pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

15. Particularmente sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es especialmente importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este tribunal constitucional admitir el recurso por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia; violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.

16. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0065/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque –desafortunadamente– utilizó el vocablo «conculcación» que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado –en este aspecto– en la Sentencia TC/0021/16 y en la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

### II

17. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

### A

18. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>17</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del

<sup>17</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

19. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

### **B**

20. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *case of first impression* respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a materia impositiva, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

21. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

22. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

23. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

24. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

25. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo.<sup>18</sup> Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>18</sup> En este mismo sentido, véase voto formulado en la Sentencia TC/0049/24.

Expediente núm. TC-04-2023-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Unión Nacional de Transporte de Furgones y Afines Inc., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1094, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)